



BOLETIN OFICIAL DE CACERES



(Número 83.)

Miércoles 13 de julio de 1842.

(5 ctos.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

La circular de este Gobierno político núm. 68, inserta en el boletín oficial de 8 de junio último, impuso á los alcaldes constitucionales de esta provincia la obligacion respectivamente marcada para los de las cabezas de partido judicial, y los de los pueblos de que se componen. Algunos de los primeros no han cumplido una vez siquiera todavía, con lo que tan terminantemente se les encargó; y de los segundos son muchos los que no remiten á aquellos las noticias que debieran facilitarles al tenor de lo mandado; resultando de todo que este servicio se ejecuta mal y que quedan ilusorias en gran parte las determinaciones de este Gobierno político. Para remediar en lo sucesivo estos graves males que tan inmediatamente afectan la causa pública, he resuelto por punto general: 1.º que los alcaldes de los pueblos cabezas de partido que no me den cada ocho dias el parte que por la mencionada circular se les previno, además del semanal que separadamente deben producir según se les ordenó en circular de 11 de mayo de 1836, recordada en otra núm. 54, de 11 de mayo de 1841, serán irremisiblemente multados, sin más aviso, con inclusion de sus secretarios, de la manera discrecional á que convida el número y categoría de su vecindario; y 2.º que los alcaldes de los pueblos que no faciliten á aquellos los partes á que están obligados por la referida circular, quedarán desde

luego incursos con igual inclusion, y sin más que el aviso de su falta, incurrirán los de partido en la multa de cien rs., y sin más audiencia ni progreso se pondrá en conocimiento del Sr. Intendente para que proceda á su exaccion. Duro, sensible y hasta violento me será tener que hacer uso de semejantes medidas; pero entre la inercia de los que á su aplicación dieren lugar, ó hacer que se obedezca puntualmente cuanto se mande, no encuentro término medio. Cáceres 9 de julio de 1842.—Ramon de Keyser.—Higinio María Duarte, secretario,

Continúa la

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoracion cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo.

D. Pedro Jara.	Juan Barrado Pascual.
D. Pedro Margallo de Diego.	Alonso Lázaro García.
Diego Lázaro Bonilla.	Juan Olmos Borrego.
Juan Antonio Reyes.	Pedro Lázaro Margallo.
Juan Clemente Olmos.	Agustin Bares.
Antonio Lázaro de Andres.	Francisco Gordo Galan.
Francisco Margallo Jara.	Juan Domingo Santurino.
Agustín Huertas.	Pedro Caballero de Francisco.
	Domingo Lázaro Lopez.

Francisco Pulido de Agustín.
 Cándido Matéos Madruga
 Felix Carrasco de Pedro.
 Vicente Dominguez.
 Juan Bayón de Juan.
 Francisco Lavado de Francisco.
 Manuel Dominguez.
 Pedro Flores de Juan.
 Manuel Teodoro de Juan.
 Antonio Señas menor.
 Eusebio Matéos Madruga
 Diego Bonilla de Diego.
 Eulogio Martin.
 Isidoro Cuesta.
 Juan Matéos Madruga.
 Francisco Muñoz de Domingo.
 Francisco Fernandez de Benito.
 Pedro Barrado de Torremocha.
 José Olmos Catalan.
 Pedro Muñoz.
 Antonio Rosco de José.
 Francisco Bautista Rubio
 Pedro Galan Medina.
 Juan Rubio Senso.
 Juan Bases.
 D. Juan José Galan Solís.
 Juan Poga Carrasco.
 Manuel Poga.
 D. Alonso Flores Huertas
 Juan José Muñoz.
 D. Isidro Margallo.
 Valentin Matéos Carrasco
 Francisco Galan y Gomez
 Juan Valentin Zambrano
 Juan Tellez Madruga.
 Juan Higuero menor.
 D. Antonio Ventora Senso
 D. Tirso Galan Ledo.
 D. Antonio Rubio Fernandez.
 Gregorio Solís.
 Antonio Pulido Galan.
 D. Francisco Nevado.
 D. Miguel Flores Lopez.
 Hilario Barrado Pulido.
 D. Antonio Barbon Galan
 D. Juan Galan Ledo.
 Juan Salvador de Trejo.

Manuel Matéos Carrasco.
 Antonio Lozano Garcia.
 Pedro Galan y Gomez.
 Francisco Fernandez Cuesta.
 José Margallo Jara.
 Diego Meca.
 Pedro Zambrano menor.
 Pedro Garcia Rubio.
 D. Luis Banderon y Arias
 Domingo Valiente menor
 Ramon Pulido.
 Juan Silvestre Jaque.
 Juan Pavón Servan.
 Juan Sanchez Cil.
 Juan Manuel Hoyos.
 José Quintin Huertas.
 D. Antonio Arévalo.
 Antonio Solís Margallo.
 Matéo Barredó.
 José Acedo.
 Ramon Fernandez Pulido
 Andres Borrego.
 Juan Borrego.
 Andres Lazaro Margallo.
 José Serrano de Agustin.
 Francisco Sabido.
 José Solís de Alonso.
 Manuel Alvarez.
 José Caballero de Antonio
 Juan Zambrano Acedo.
 Joaquin Muñoz.
 Antonio Carrasco Espacto
 Antonio Acedo Margallo.
 Antonio Cuesta Galan.
 Benito Gracias.
 Antonio Acedo.
 Juan Rosa Remigio.
 Francisco Muñoz Reyes.
 Juan Francisco Lopez.
 Juan Elías Bermejo.
 Francisco Bogado.
 Gregorio Andres Luna.
 Ramon Galan Luna.
 Pedro Polo de Francisco
 Juan Señas.
 Juan Senso de Francisco.
 Juan Carralosa Huertas.
 Pedro Antonio.
 Diego Rosco de Francisco
 Pedro Asenso de Juan.
 D. Salvador Monge.

(Se continuará)

de 1841, publicada en este boletín en 3 de junio de dicho año, sean extensivos á las contribuciones vencidas en fin de 1840.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 27 de junio último me dice lo que copio.

S. A. el Regente del Reino se ha servido determinar, que los efectos prevenidos en el artículo primero de la circular de 27 de mayo de 1841 sean extensivos á las contribuciones vencidas en fin de diciembre de 1840. Por consecuencia las oficinas de provincia admitirán provisionalmente á los pueblos las certificaciones interinas de suministros, y sus importes se les tendrán en cuenta para no sufrir apremios hasta que recibidas las cartas de pago equivalentes que espidan las oficinas militares, se formalice la entrega; quedando los pueblos afectos á la responsabilidad de subsanar en las tesorerías la diferencia que resulte entre la cantidad que les fue admitida, y la que espresen las mencionadas cartas de pago en virtud de la liquidacion definitiva. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma. Cáceres 5 de julio de 1842. — Francisco Nuñez.

CIRCULAR NÚMERO 67.

Orden de S. A. el Regente del Reino estableciendo las reglas que han de observarse en vista de las solicitudes de los dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles, pidiendo exención de derechos de navegación, puerto y otros.

La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 22 de junio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 16 del actual la orden siguiente: — Excmo. señor: Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha dirigido á este de Hacienda en 31 de mayo último la comunicacion que sigue: — Con fecha 20 del actual dijo mi antecesor al señor presidente de la Junta de almirantazgo lo que sigue: — Excmo. señor: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de varias solicitudes de dueños y directores de empresas de buques de vapor españoles pidiendo exención de derechos de navegación, puerto y otros: facilidades para el despacho por sanidad y aduanas, y toda la proteccion que creen deberse dispensar á estos establecimientos tan útiles como importantes. Penetrado S. A. de las ventajas que efectivamente ofrece la navegación de vapor en el transporte de mercaderías y personas por la velocidad y seguridad con que se efectúa, ha tenido presente tambien que no pueden concederse privilegios y excepciones que sobre ser siempre odiosos, perjudicarían notablemente á la de los buques de vela, desvirtuarían los buenos efectos de las reglas sanitarias en que tan interesada está la salud pública, y se resentirían no poco las establecidas para contener la defraudacion y el contrabando. En tal concepto y habiendo examinado con toda detencion lo que se ha propuesto de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda, Gobernacion de la Península y este de Marina, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 66.

Orden de S. A. mandando que los efectos prevenidos en el artículo 1.º de la circular de 27 de mayo

1.^a Los buques de vapor españoles procedentes del extranjero ó de nuestras posesiones de Africa y América no serán admitidos en la Península é Islas Baleares, sino en los puertos habilitados para el caso, y tanto á su entrada como á su salida serán despachados por todos los ramos del mismo modo que los buques españoles de vela, sin distincion alguna.

2.^a En los puertos de la Península é Islas Baleares donde los buques de vapor españoles principiën y terminen sus viajes, serán tambien despachados absolutamente como los buques españoles de vela. Entendiéndose por término de viaje, su salida para el extranjero ó para las indicadas posesiones españolas de Ultramar.

3.^a En la navegacion de cabotaje ó entre puertos de la Península é Islas Baleares, los buques de vapor españoles, luego que fondeen, serán visitados por los vocales de turno de las juntas municipales de sanidad y por los capitanes de puerto, haciendo aquellos la visita por sí mismos, aunque haya diputados ú otros empleados de sanidad autorizados por punto general para sustituirlos en este encargo, y procederán en su desempeño con arreglo á instrucciones y órdenes acordadas y comunicadas á los propios vocales anticipadamente por las juntas y bajo responsabilidad inmediata á estas corporaciones.

4.^a En dichas instrucciones se dispondrá que los vocales de turno hagan la visita sin mas formalidades ni escritos que las precauciones de reglamento, la inspeccion de documentos, las declaraciones juradas verbales y las notas privadas que tomen los mismos vocales para su gobierno y recuerdo, á fin de poder dar á su tiempo cuenta de todo á las juntas, y se autorizará á dichos vocales para que acto continuo de la visita admitan los buques de vapor á libre plática siempre que de aquella resulte:

Primero, que el buque en el primer puerto de la Península ó de las Islas Baleares adonde haya arribado desde un puerto extranjero ó en donde haya principiado su viaje, ha sido despachado segun el caso al tenor de la disposicion 1.^a

Segundo, que en los referidos puertos y demas de la Península ó Islas Baleares en que haya hecho escala ha sido despachado con patente, boleta ó refrendacion limpia.

Tercero, que desde su último despacho no ha habido novedad en la salud de los individuos de la tripulacion y pasajeros.

Cuarto, que el número y circunstancias de los mismos individuos presentes concuerdan exactamente con el contenido de la patente ó boleta de sanidad y otros documentos del buque.

Quinto, que este no ha comunicado con embarcacion sospechosa ni con puerto ó tierra extranjera. Asimismo se prevendrá á los vocales de turno que en caso de no resultar plenamente comprobado alguno de los espresados requisitos, ó en el de haber motivo fundado para dudar de su realidad, suspendan la libre plática, dando parte inmediatamente á los presidentes de las juntas, los cuales las convocarán sin el menor retardo para que acuerden con urgencia y en sesion permanente la providencia que corresponda, comunicándola en el acto á los vocales de turno para su ejecucion.

5.^a Por las mismas instrucciones se autorizará á los vocales de turno para que en el acto de la libre plática, previo el pago de derechos de sanidad segun el arancel vigente, refrenden las patentes y boletas, participando despues á las juntas lo que hayan percibido, y la espresion que hayan usado en la refrendata, con la cual, siendo limpia y bajo la sola firma de los vocales de turno, quedarán los buques españoles de vapor habilitados para su admision á libre plática en los puertos de la Península é Islas Baleares todas las veces que para ello reunan las demas circunstancias especificadas en la dis-

posicion 4.^a como indispensables.

6.^a Presentes los artículos 58 y 62 del tratado 3.^o, título 7.^o de las ordenanzas generales de la armada naval, los capitanes de puerto en el acto de la visita de guerra refrendarán los roles de dichos buques de vapor; y en el caso de que los vocales de turno, por cualquier motivo que fuere, no hayan acudido á hacer la de sanidad en el tiempo perentorio prefijado por la disposicion 3.^a, la ejecutarán los capitanes de puerto como vocales de las juntas de sanidad, quedando desde entonces subrogados en todas las facultades y obligaciones de los de turno para el despacho del buque por este ramo, con la misma responsabilidad inmediata á las juntas, y la propia sujecion á sus instrucciones y órdenes al tenor de las disposiciones 3.^a, 4.^a y 5.^a, á cuyo fin se les trasladarán aquellas al tiempo de comunicarlas á los vocales de turno.

7.^a Los capitanes de los buques de vapor españoles en cuanto fondeen entregarán á los de puerto una papeleta de la carga y número de pasajeros que conduzcan, con espresion de los que desembarquen, para confrontarla con la relacion que deben llevar desde el puerto en que principiën su expedicion, hasta el término de su viaje, conforme á lo prevenido en el artículo 74 del citado tratado y título de la ordenanza, para cuya observancia el encargado ó consignatario de dichos buques dará á sus capitanes, en cualquier puerto que no sea el primitivo, una relacion firmada de los pasajeros que deban embarcarse, y tambien dará la papeleta que menciona el anterior artículo 73 al del puerto, quien al desembarcar los pasajeros dispondrá su presentacion á la autoridad correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza, y participará al comandante de marina la entrada y salida de estas embarcaciones en razon á lo ordenado en la disposicion 6.^a

8.^a Los buques de vapor españoles procedentes de un puerto extranjero, ó de uno del Reino, en que principie la expedicion, estarán sujetos á la ley de aduanas y aranceles aprobada por las Cortes en 9 de julio de 1841, y á las reglas administrativas que contiene la instruccion general de aduanas aprobada por S. A. el Regente del Reino en 26 de agosto del mismo año, salvas las modificaciones que haya tenido. En los puertos intermedios ó de escala se sujetarán tambien á lo que previenen la ley y la instruccion, ya conduzcan géneros extranjeros ó de América, ya del Reino, y se pretenda desembarcar equipaje de pasajeros ó el todo ó parte del cargamento, segun la clase de habilitacion de comercio que por la misma ley esté concedida á estos puertos; pero se evitarán aquellas formalidades que no sean absolutamente indispensables, á cuyo efecto en el acto de presentarse el manifiesto se facilitarán por los empleados las guias de alijo de las partidas que se declaren en él para desembarcar en cada puerto, conduciéndolas á la aduana con intervencion del resguardo, quedando los dueños ó consignatarios en cumplir despues los demas requisitos para el despacho y adeudo conforme á los artículos 25, 34, 45 y 51 de la misma instruccion.

9.^a En dichos puertos intermedios no pagarán los buques de vapor españoles otros derechos que los de sanidad y puerto; pues los de navegacion los satisfarán en los primeros y últimos de su cabotaje, por las costas de la Península é Islas Baleares; pero no se exceptuarán de pagar en todos los puertos el práctico, si lo tomasen, sujetándose á lo establecido en esta parte. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para inteligencia de esa junta y efectos consiguientes; en el concepto de que hoy lo traslado á los comandantes generales de los departamentos. De orden de S. A. lo traslado á V. E. para los efectos convenientes en ese Ministerio. La traslado á V. E. de orden del Regente del Reino para que esa direccion disponga su cumplimiento en la parte que le

corresponde.— Lo que comunica á V. S. la direccion para los mismos fines.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 5 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 68.

Orden de S. A. el Regente del Reino mandando que cuando sean pocos los ejemplares de la Biblia sin las notas del P. Scio, que se aprehendan, se inutilicen por no ser posible la reesportacion.

La direccion general de aduanas, aranceles y resguardos con fecha 27 de junio último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual ha comunicado á esta direccion general la orden siguiente:— Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo la anterior direccion general de aduanas y resguardos en 27 de febrero de 1841, acerca de si los ejemplares de la Biblia sin las notas del P. Scio, que se aprehendan por consecuencia de la real orden de 25 de mayo de 1838, deberán devolverse á los interesados cuando sea un solo ejemplar, ó han de inutilizarse; y en su vista, conformándose S. A. con el parecer del asesor de la superintendencia, se ha servido resolver: que cuando sean pocos los ejemplares que se detengan, se inutilicen, por no ser posible asegurar la reesportacion. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.— Y la direccion la traslada á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Cáceres 5 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.

CIRCULAR NUMERO 69.

Orden de la direccion general del tesoro público sobre traslacion del pago de los haberes que gozan las clases pasivas de unas provincias á otras.

La direccion general del tesoro público con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas provincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las oficinas, sin que basten los empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y exactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.

En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que en lo sucesivo,

una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas tesorerías, segun las órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria, debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su peticion, hacer la instancia en la provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta direccion para la resolucion consiguiente.

En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, así como esta direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitir.

Esta determinacion se contrae á las clases de cesantes y jubilados procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del tesoro; viudas y huérfanos de todos los montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.

Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado boletin en que se haya insertado.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se publica en el boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 8 de julio de 1842. = Francisco Nuñez.

D. Francisco Nuñez, Intendente juez de hacienda de esta provincia de Cáceres.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Antonio Alfonso, Juan y Manuel Amores, hermanos, de nacion portugueses, por aprehension de dos carneros negros y una mula, sin guía, que les hicieron los carabineros de hacienda pública en la villa de Cilleros en el año último: para que se presenten en este juzgado á saber la providencia final que en dicha causa ha recaído; pues así lo tengo mandado, y que se publique en el boletin oficial á consecuencia de orden de la superioridad en 2 del corriente. Cáceres 7 de julio de 1842. = Francisco Nuñez. = Por mandado de su señoría, Juan Becerra Jimenez.

(SIGUE SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N. 83.)

DEL MIERCOLES 13 DE JULIO DE 1842.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

En el juzgado de 1.^a instancia de Plasencia pende causa criminal contra el gitano Diego Vazquez, procedente del Guijo de Salisteo, por aprehension entre otras cosas, de una potra y yegua de incierta procedencia, cuyas señas se espresan á continuacion, y como no aparezca su dueño, conviene que los alcaldes constitucionales de esta provincia indaguen en sus respectivos términos si falta alguna caballería de esta especie, en cuyo caso lo participarán sin demora á dicho juzgado. Cáceres 11 de julio de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, secretario.

Señas de la yegua. - Pelo castaño, parida, cerrada, de menos de seis cuartas, y mohina, y con pelos blancos en los costillares.

Señas de la potra. - Pelo alazan, año y medio á dos años de edad, calzada de las patas ó remos hasta las corvas, de seis cuartas y media de alzada, bien tratada.

Se encargá la captara de dos desertores del presidio de Badajoz.

Habiendo desertado del depósito correccional de Badajoz Francisco Valera, en la tarde del dia 30 de junio último, y el 3 del corriente Juan Hermosa, cuyas señas individuales son insertas á continuacion, prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia procedan á su busca y captura, remitiéndolos con la debida seguridad si fueren habidos á disposicion del Sr. Gefe político de aquella plaza, para que tengan de nuevo ingreso en dicho establecimiento penal. Cáceres 11 de julio de 1842. = Ramon de Keyser. = Higinio María Duarte, Srío.

Señas de Francisco Valera. - Natural de Lorca, provincia de Murcia, vecino de Valesblanco, provincia de Granada; hijo de Juan y María Rodriguez, estado casado, oficio quinquillero, edad 25 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba escasa, color trigueño.

Idem de Juan Hermosa. - Natural y vecino de Barcarota; hijo de Felipe y de Isabel Ledesma, de estado viudo, oficio jornalero, edad 25 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, color trigueño.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Cáceres.

Arriendo de bienes nacionales.

Segun el anuncio fecha 2 de este mes se arrendan

ban el 24 del mismo en esta capital ante el Sr. intendente, y en Alcántara ante su alcalde constitucional, las yerbas de invierno de la encomienda de Velvís y Navarra, y habiéndose aumentado el valor de los pastos de verano, agostadero y espigas: el remate que dicho dia 24 del corriente ha de efectuarse en citada villa de Alcántara y en esta capital hasta las doce de su mañana, será bajo el presupuesto de 14.560 rs. en cada uno de los tres años que principiarán en 29 de setiembre del corriente, y vencerán en igual dia de 1845, comprendiendo los indicados aprovechamientos de yerbas de invierno, verano, agostadero y espiga de dicha encomienda. Cáceres 7 de julio de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El dia 24 del corriente mes hasta las doce de su mañana, se celebrará remate en esta capital, ante el Sr. intendente, y en Trujillo ante su alcalde constitucional para arrendar en redondo la dehesa de Torre y Torrecilla, procedente del monasterio de Guadalupe, por tiempo de tres años, desde 29 de setiembre próximo, y presupuesto de 5000 rs. en cada uno.

En el mismo dia y hora ante referido alcalde de Trujillo, se arriendan por tres años á contar desde 29 de setiembre del presente, las fincas siguientes:

Dehesa de Casilla de Alvaro, del convento de San Francisco el Real de Trujillo, bajo el presupuesto de 1300 rs. anuales.

Dehesa de Magasquilla de la Covacha, del de Sta. Clara de la misma ciudad, bajo el presupuesto de 1100 reales anuales.

Dos cercas al sitio de la Rosa, del convento de S. Miguel de idem, bajo el presupuesto de 240 rs. anuales.

En el propio dia 24 del corriente se celebrará arriendo ante el alcalde de la Herguijuela de tres cercas que en Alcollarin fueron del convento de S. Miguel de Trujillo; por tiempo de tres años, y presupuesto de 340 rs. en cada uno.

El dia 26 de este mes hasta las doce de su mañana se celebrará remate en esta capital, ante el Sr. intendente, y en Trujillo ante su alcalde constitucional de las fincas siguientes:

Dehesa llamada Paridera, que fue del monasterio de Guadalupe, por tiempo de tres años á contar desde 29 de setiembre del presente, bajo el presupuesto de 8300 reales anuales.

Suerte de tierra llamada de Contreras que fue de religiosas de la Columna de Velalcázar, por igual tiempo

de tres años y presupuesto en cada uno de 2550 rs.

En citado día 25 de este mes, ante el alcalde constitucional de Trujillo, se arriendan por tiempo de tres años las fincas que se dirán, del convento de Sta. María de Trujillo.

Aldehuela del Broncano, bajo el presupuesto de 930 reales anuales.

Aldehuela de Cabrera, bajo el de 451 rs. cada año.

Cáceres 6 de julio de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

El día 24 de este mes ante el Sr. intendente en esta capital, y en Coria ante su alcalde constitucional hasta las doce de la mañana en ambos puntos, se arriendan en redondo á pasto y labor los cuartos de Aguilar, Malhincada y Casas Viejas de la dehesa de Malladas, procedente de la encomienda de Moraleja, por tiempo de tres años en esta forma: la labor desde enero de 1843 á agosto de 1846; y las yerbas desde 29 de setiembre de este año á igual día de 1845, bajo el presupuesto de 18,660 rs. anuales y con las condiciones que constan del pliego que se hallará de manifiesto.

El día 25 del corriente mes ante el Sr. intendente en esta capital y en Trujillo ante su alcalde constitucional se arrienda por tres años, á contar desde 29 de setiembre próximo, el molino llamado de Sequera, término de Madrigalejo, que correspondió al monasterio de Guadalupe, bajo el presupuesto de 165 fanegas de trigo anuales. Cáceres 8 de julio de 1842. = José Matéos, y Hermanos.

D. Nicolas Julian Rivero, alcalde primero constitucional y juez interino de primera instancia de esta villa de Garrovillas de Alconetar y su partido etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo, á junta de acreedoras para el día 4 de agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en casa y presencia de su merced, á todos los que se crean con derecho á los bienes que ha dimitido doña Gregoria Rodriguez Hurtado, viuda de D. Manuel Rubio, de esta vecindad, en la cual dicha junta se les admitirá sus excepciones relativas á sus créditos y á la admisión ó inadmision de la cesion, con lo demas que es propio á la naturaleza de este negocio; apercibidos que de no comparecer por sí ó por medio de persona que legitimamente les represente, les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto del día 4 del corriente así lo tengo mandado. Lo que hago notorio para que no se alegue ignorancia. Dado en Garrovillas de Alconetar á 6 de julio de 1842. = Nicolas Julian Rivero. = Por su mandado, Miguel Hurtado de Collezos.

D. Hermenegildo Moreno, alcalde primero constitucional y juez interino de primera instancia de esta ciudad y partido de Trujillo por ausencia del propietario, de que el infrascrito escribano da fe.

Por el presente llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se componen los capellanías fundadas en la parroquia del lugar de Ibañerando, por Pedro Donaire y Juan Moreno, en el año de 1762; para que en

el término de veinte días desde la publicacion de este edicto se presenten en este juzgado y escribanía del que refrenda, á hacer las reclamaciones que les convenga, pues se les administrará justicia en lo que la tuvieren, y pasado que sea dicho término se procederá sin más emplazamiento á conferir la posesion de dichos bienes en propiedad á Concepcion Donaire, que es vecina del lugar de Ibañerando, por tenerla pedida como biznietta de los fundadores. Trujillo julio 9 de 1842. = Hermenegildo Moreno. = Por mandado de su señoría, José Cecilio Bernet y García.

Vacante de la plaza de herrero de Navaconcejo.

Se halla vacante la plaza de maestro herrero de esta villa; lo que se anuncia al público, para la comun inteligencia de los que quieram pretender dicha plaza, que se ha de proveer el día 7 del próximo agosto, advirtiéndolo para conocimiento y gobierno de los que quieram solicitar dicho destino, que solo hay, en esta villa, local para la fragoa, mucha abundancia de herramientas, que son indispensables en este pais, y tambien de 15 á 20 rejas de labor, que pagan cada año, unas á tres cuartillas, y otras á fanega de trigo, por su composicion. Navaconcejo 4 de julio de 1842. = El alcalde, Juan Serano. = Por su mandado, Tomás Alonso, secretario.

Comision del banco español de S. Fernando.

Adjudicados al banco español de S. Fernando y varios capitalistas, por orden de S. A. el Regente del Reino de 28 de junio último, a consecuencia de subasta pública celebrada en 27 del mismo, treinta millones de reales en billetes del tesoro, de las ocho primeras series de las treinta y dos en que se subdividen la emision de los 160 millones decretada por la ley de 29 de mayo último, y cuyos billetes deben admitirse sin escusa, obstáculo ni pretesto, en pago de todos los derechos que se cobran en las aduanas del Reino, y todos los productos de las rentas y contribuciones provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las Provincias Vascongadas, servicio de Navarra, contribucion de paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio, y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario; y estando abierta la venta de dichos billetes desde este día en todas las cabezas de partido de rentas de esta provincia, en las casas de los comisionados del banco, que lo son en Plasencia D. José Rodriguez Casas, Trujillo D. Vicente Hernandez, Alcántara como encargado D. Raimundo Montenegro, y en esta capital en la del que suscribe, se pone el presente anuncio en el boletín oficial de la provincia para que llegado á noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de la misma puedan acudir si gustan á proveerse de los referidos billetes para el pago de sus contribuciones, pues que á mas de salir garantes de la admision se les abonará el descuento que previene la direccion del banco español de S. Fernando. Cáceres 9 de julio de 1842. = Manuel Maria Muro.

CÁCERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.